Modifica el artículo 19 del Código Procesal Penal, fortaleciendo las funciones del Ministerio Público
Boletín N° 8257-07

El presente proyecto de Ley surgió en base a un análisis comparativo de los siguientes cuerpos normativos, artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública, que contiene la excepción de entregar información a cualquier solicitante cuando así lo establezca una Ley de Quórum Calificado y la restricción contenida en el artículo 19 inciso 2°, del Código Procesal Penal, relativa a la denegación de información solicitada por los Fiscales del Ministerio Público a las respectivas autoridades, cuando así se consigne en una Ley Ordinaria, el análisis tuvo por objeto determinar que norma es más restrictiva, en cuanto a la entrega de información al solicitante.

Este análisis sólo consideró las hipótesis establecidas en las normas señaladas, y no aspectos procedimentales, tales como recursos administrativos o judiciales. Finalmente se hace alusión a un posible problema de constitucionalidad entre ambas normas.

Para explicar el fundamento de ambas normas, es necesario analizar el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el cual se encuadran ambas normas.

El mencionado artículo 8° de la Constitución Policía establece que; "Son *públicos los actos* y *resoluciones de los órganos del Estado, así* como *sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley* de *quórum* calificado *podrá establecer la reserva* o *secreto* de *aquéllos* o de *éstos,* cuando *la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,* los *derechos de las personas,* la seguridad de la *Nación o el interés* nacional".

Esto, según lo desarrollado por la Ley de Transparencia, implica que una vez que un acto, resolución, fundamento y procedimiento es declarado como reservado, cumpliendo con los requisitos que establece la misma ley, (por la instancia administrativa o judicial) no podrán ser entregados a los peticionarios bajo ninguna circunstancia.

Siguiendo con este análisis, el Artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, por su parte el artículo 10 de la misma Ley establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley (...). El acceso a la información comprende el derecho de acceder a (...) toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"

Luego, el artículo 16 de la ley N° 20.285 dispone que; "la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley "

Las materias exceptuadas de ser informadas se enuncian taxativamente en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, dicha norma dispone que la entrega de determinada información puede ser denegada, siempre que el requerido invoque una ley de quórum calificado, que haya considerado como secreta o reservada dicha información por alguna de las cuatro causales establecidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución policía.

Debe recordarse que en virtud de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política, las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia del mencionado artículo 8°, y que establezcan casos específicos de secreto o reserva de actos y documentos de la Administración, deben entenderse vigentes. En base a esta norma se concluye que si una determinada información es solicitada a una autoridad en virtud de la Ley N° 20.258, dicha autoridad debe proporcionarla, salvo que sea declarada secreta o reservada por una ley de quórum calificado que invoque los casos de excepción del artículo 21.

Por su parte el artículo 19 del Código Procesal Penal, del año 2000, dispone en materia de requerimientos de información entre autoridades, lo siguiente; "Todas *las autoridades* y órganos *del Estado deberán realizar las* diligencias y proporcionar, *sin* demora, *la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales* con competencia *penal. El requerimiento Contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes* necesarios *para* su cumplimento, el *plazo* que se otorgare para que se llevare a efecto *a* la

determinación del fiscal *o* tribunal requirente.

Con todo, tratándose de *informaciones o* documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter de secreto, el requerimiento se atenderá *observando* las prescripciones de *la* ley respectiva, si las *hubiere, y, en caso* contrario, adoptándose las precauciones que *aseguraren* que *la información* no será divulgada. (...)".

Puede plantearse inclusive, la duda sobre la constitucionalidad del artículo 19 inciso 2° del Código Procesal ya que obliga a la autoridad, a efectuar una conducta positiva, que bajo el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, es facultativa.

II. **Fundamentos**

Es necesario efectuar una comparación, entre las normas que establecen la restricción de información al Ministerio Público consagradas en el Código Procesal Penal y la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. La excepción de entregar información a los solicitantes, contenida en el artículo 21 de Ley N° 20.285, sobre Acceso a las Información Pública, es distinta que la restricción del artículo 19, inciso 2°, del Código Procesal Penal, relativa a la información solicitada por los Fiscales del Ministerio Público a las demás autoridades.

En efecto, la primera norma, por regla general dispone e impone el deber de entregar la información requerida a la autoridad, salvo que éste la deniegue amparado en una ley de quórum calificado, que invoque algún caso de reserva o secreto reconocido en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285. En cambio la norma del Código Procesal Penal, establece que la autoridad podrá limitar la entrega de información, mas no denegarla, cuando una Ley Ordinaria establezca el secreto o reserva. En dicho caso se entregará la información requerida, observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, las que pueden establecer medidas de resguardo para la entrega de información, y si la ley no contempla tales medidas, entonces obliga a adoptar las precauciones que aseguren que la información no será divulgada. Lo anterior, permite comunicar la información al Ministerio Público. Es en este punto en donde se observa que la actual redacción del Código Procesal *Penal, genera una dilatación innecesaria, en lo relativo a los requerimientos que efectúan los Fiscales a las respectivas autoridades, ya que si la autoridad se negare a entregar la información, la Ley establece un procedimiento bastante dilatorio*

y que podría entorpecer y dilatar innecesariamente la información requerida, es así como el Articulo 19 inciso segundo dispone "Si la autoridad requerida retardare *el envío de* los *antecedentes* solicitados o se negare *a* enviarlos, a pretexto *de* su *carácter* secreto *o* reservado y el fiscal estimare indispensable *la realización* de lo *actuación,* remitirá los antecedentes al *fiscal* regional quien, si compartiere esa apreciación solicitará *a la Corte de Apelaciones* respectiva que, *previo* informe de la *autoridad de* que se tratare, recabado por la *vía* que considerare más rápida, resuelva la controversia. La *Corte de optara* esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiere la información, formulará dicha solicitud directamente ante *la Corte de Apelaciones.*

Si la *razón invocada* por *la autoridad requerida para* no *enviar los antecedentes solicitados fuere* que *su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión* deberá *ser resuelta por* la Corte *Suprema.*

Aún cuando la Corte llamada a resolver *la* controversia *rechazare el* requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la *autoridad a la* que se *hubieren requerido los* antecedentes, *podrá ordenar* que se suministren al ministerio público *o* al tribunal los datos que le *parecieren* necesarios *para* la adopción de decisiones relativas a la investigación *o* para el pronunciamiento de resoluciones judiciales".

Comparando el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (incorporado en el año 2005) y las normas de la Ley N° 20.285, con el inciso segundo del artículo 19 del Código Procesal Penal del año 2000, se establece que las dos primeras facultan a los requirentes para no informar (negando la entrega) a los peticionarios, tratándose de actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos declarados como reservados por una ley de quórum calificado. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 19 del Código Procesal Penal, dispone que si una información es requerida por un Fiscal del Ministerio Público a una autoridad, ésta debe proporcionarla, y en caso que la información sea declarada secreta por ley de cualquier rango, la autoridad igualmente debe atender el requerimiento, de la manera ya señalada. Es decir, aún cuando es reservada debe ser proporcionada.

III. **Proyecto**

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, del año 2000, dispone en materia de requerimientos de información entre autoridades, lo siguiente; "Requerimientos de información, contenido y formalidades. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requiriere el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de información es o documento que en virtud de la **ley tuvieren carácter secreto,** el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada. (...)".

En el presente proyecto se modificará el inciso 2° del artículo 19 del Código Procesal Penal, sustituyendo los vocablos" ... en virtud de la ley tuvieren el carácter de secreto"; por el siguiente; "...en **virtud de una Ley de quórum calificado tuvieren el carácter de secreto".**

PROYECTO DE LEY

Artículo 19 inciso 2° del Código Procesal Penal. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requiriere el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la **ley de quórum calificado tuvieren carácter secreto,** el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada.(...)".